

AUTO N. 05400

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad denominada **CARS TURISMO LTDA**, con **NIT 830.092.628 - 1**, representada legalmente por la señora **MARY CONSUELO GONZALEZ MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.673.114**, mediante el radicado **No. 2019EE295427 del 18 de diciembre de 2019**, para la presentación de doce (12) vehículos adscritos a dicha empresa, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, los días 30 y 31 de diciembre de 2019 y 2 y 3 de enero del año 2020, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado **No. 2019EE295427 del 18 de diciembre de 2019**, fue recibido por la Sociedad **CARS TURISMO LTDA**, con **NIT 830.092.628 - 1**, el día 19 de diciembre de 2019, documento que presenta sello y firma de recibido por parte de la Empresa.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 04555 del 14 de mayo de 2021**, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	WCT201	DICIEMBRE 30 DE 2019
2	WCT093	DICIEMBRE 30 DE 2019
3	TFP557	DICIEMBRE 30 DE 2019
4	WGO771	DICIEMBRE 31 DE 2019
5	SOP142	DICIEMBRE 31 DE 2019
6	WGO773	ENERO 2 DE 2020
7	TTZ011	ENERO 2 DE 2020
8	TTO641	ENERO 3 DE 2020

(...)

4.3 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **CARS TURISMO LTDA**

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
12	4	8	33,3%	66,7%
CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				

ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
4	4	0	100%	0%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa **CARS TURISMO LTDA** presentó cuatro (4) vehículos, de los cuales el 100% cumplió la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 66,7% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2020ER01003 del 3 de enero del 2020, la empresa manifiesta que los vehículos **WCT201**, **TTZ011** y **TTO641** se encuentran en trabajos de latonería y pintura. Adicionalmente **SOP142** presta servicio en Timana (huila), de los vehículos **WCT093**, **TFP557**, **WGO771** y **WGO773** no se relaciona justificación alguna con respecto a sus inasistencias. Este radicado fue allegado a esta entidad dentro los tiempos fijados en el requerimiento.

El vehículo de placas **TLN742** se presentó en fechas posteriores debido a que inicialmente fue rechazado por condición visual o mecánica. Este vehículo tenía como fecha máxima de presentación el día 13 de enero, lo cual indica que el mismo se encuentra dentro de los plazos establecidos por esta entidad.

Se recomienda al área jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la **Tabla No. 2**, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**.

6. CONCLUSIONES

A la empresa **CARS TURISMO LTDA** se le requirieron doce (12) vehículos, de los cuales ocho (8) incumplieron el artículo octavo de la Resolución 556 al no atender el requerimiento.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar al área jurídica para continuar con el impulso administrativo que corresponda para la empresa **CARS TURISMO LTDA**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo

describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos**

ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04555 del 14 de mayo de 2021**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de infracción ambiental así:

- **EN MATERIA DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL RADICADO No. 2019EE295427 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**
 - **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO. - *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.*

(...)”

En virtud de los anteriores preceptos normativos, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad **CARS TURISMO LTDA**, con **NIT 830.092.628 - 1**, representada legalmente por la señora **MARY CONSUELO GONZALEZ MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.673.114**, toda vez que ocho (08) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado **No. 2019EE295427 del 18 de diciembre de 2019**, el cual establecía lo siguiente:

*“(...) En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, requiere al representante legal de la empresa de transporte **CARS TURISMO LTDA** ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 67 C - 08 para que presente los vehículos que hacen parte de su parque automotor y que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:*

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	WCT201	DICIEMBRE 30 DE 2019	08:30 a.m.
2	WCT093	DICIEMBRE 30 DE 2019	08:30 a.m.
3	TFP557	DICIEMBRE 30 DE 2019	08:30 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	WGO919	DICIEMBRE 31 DE 2019	08:30 a.m.
2	WGO771	DICIEMBRE 31 DE 2019	08:30 a.m.
3	SOP142	DICIEMBRE 31 DE 2019	08:30 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	WGO774	ENERO 02 DE 2020	08:30 a.m.
2	WGO773	ENERO 02 DE 2020	08:30 a.m.
3	TTZ011	ENERO 02 DE 2020	08:30 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	TLN742	ENERO 03 DE 2020	08:30 a.m.
2	WGO770	ENERO 03 DE 2020	08:30 a.m.
3	TTO641	ENERO 03 DE 2020	08:30 a.m.

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital; por tal razón, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código

Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones contemplados en las Normas Técnicas Colombianas aplicables.

Es de advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Por lo anterior es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba (fallas técnicas y/o mecánicas), deberán presentarse en un plazo máximo el día **13 de enero de 2020**, toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos, NO deberá volver a presentarse, en razón a que solamente se tendrá en cuenta la primera prueba realizada o en la fecha de programación del presente requerimiento.

Es responsabilidad de la empresa dar aviso oportuno, a los afiliados y/o propietarios de los vehículos que sean solicitados, así mismo de presentarse imposibilidades para la asistencia de una o algunas de las placas citadas en este requerimiento, deberá justificar motivadamente la inasistencia antes de la última fecha de presentación de los vehículos (**03 de enero de 2019 SIC**), anexando los documentos idóneos (facturas de taller, fotos con fecha, certificación emitida por el taller donde se relacionen las tareas de mantenimiento preventivo y/o correctivo realizados al o los vehículos, etc.), que soporten la inasistencia, en caso contrario, no será tenida en cuenta la justificación manifestada.

Por otra parte, el presente requerimiento es a su vez notificado al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de su empresa. (...)

Ahora bien, mediante radicado 2020ER01003 del 3 de enero del 2020, la empresa manifestó que los vehículos identificados con las placas **WCT201**, **TTZ011** y **TTO641**, para la fecha de la citación realizada, se encontraban en trabajos de latonería y pintura; Adicionalmente para el vehículo identificado con las placas **SOP142** se argumentó por parte de la sociedad, que se encontraba en servicio en el Municipio de Timana (Huila). Es importante aclarar que el radicado precitado, fue allegado a esta entidad el día 03 de enero del año 2020, dentro los tiempos fijados en el requerimiento.

No obstante, lo anterior para los vehículos identificados con las placas: **WCT093**, **TFP557**, **WGO771** y **WGO773** no se relacionó justificación alguna con respecto a su inasistencia.

Una vez evaluado el radicado 2020ER01003 del 3 de enero del 2020, esta Entidad, encuentra justificaciones motivadas en relación con la inasistencia de los vehículos identificados con las placas **WCT201**, **TTZ011**, **TTO641** y **SOP142**. Lo anterior de acuerdo con lo manifestado por esta Secretaría a través del requerimiento 2019EE295427 del 18 de diciembre de 2019.

Sin embargo, y dado que en dicho radicado, allegado por la empresa **CARS TURISMO LTDA**, con **NIT 830.092.628 – 1**, no se hizo alusión, ni se presentó justificación alguna respecto a los vehículos identificados con las placas **WCT093**, **TFP557**, **WGO771** y **WGO773**, se tiene que los

mismos no dieron cumplimiento al requerimiento con radicado 2019EE295427 del 18 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad denominada para la época de los hechos **CARS TURISMO LTDA**, con NIT **830.092.628 - 1**, representada legalmente por la señora **MARY CONSUELO GONZALEZ MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.673.114**, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de aclarar que por Acta No. 03 del 1 de julio de 2020 de Junta de Socios, inscrito en la Cámara de Comercio el **18 de agosto de 2020**, con el No. 02607074 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CARS TURISMO LTDA a **CARS TURISMO S.A.S.**

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad denominada **CARS TURISMO S.A.S.**, con NIT **830.092.628 - 1**, teniendo en cuenta que cuatro (04) vehículos adscritos a dicha empresa, identificados con las placas: **WCT093**, **TFP557**, **WGO771** y **WGO773**, no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado **No. 2019EE295427 del 18 de diciembre de 2019**, en concordancia con lo establecido por el Parágrafo 1° del Artículo 8° de la Resolución 556 de 2003. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **CARS TURISMO S.A.S.**, con NIT **830.092.628 - 1**, en la Avenida Carrera 68 No. 67 C - 08 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/11/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/11/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/11/2021
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/11/2021
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO 20210814 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/11/2021
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/11/2021
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2021

Expediente SDA-08-2021-3127